

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0625
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	N & D Motos Ocaña S.A.S nijo_sama_83@hotmail.com
Apoderada	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Plinio Moscote Cano panoramoscoteg1512@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00413-00

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada, como quiera que, se aceptó la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor Plinio Moscote Cano identificado con cedula N°1.050.036.186 mediante auto No 001 del 07 De noviembre de 2023 adelantado ante la Asociación Manos Amigas de Cúcuta, procédase a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y se dispondrá a remitir el trámite de marras a dicha entidad para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.32 de
fecha febrero 23 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54e2bdb79e932a34865eda2fba1a4724c2879bccb8a39f19648b9fa03cddfb**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 609

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARLON YAIR ARENIZ GARCIA NURY ESTHER GARCIA ARENIZ
RADICADO	544984003001-2022-00583-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARLON YAIR ARENIZ GARCIA y NURY ESTHER GARCIA ARENIZ**.

Así mismo, con auto adiado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MARLON YAIR ARENIZ GARCIA y NURY ESTHER GARCIA ARENIZ**, fueron legalmente notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MARLON YAIR ARENIZ GARCIA y NURY ESTHER GARCIA ARENIZ.,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$75.049.00),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.32 de fecha febrero 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800dee124b905e7485d7641b44fa8e9518407329b9a8460e86314bb03c8d714b**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 614

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	YIFREID GUERRERO MEJIA Y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO
RADICADO	54-498-40-53-001-2023-00103-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA, correo electrónico, karenjohanna1993@gmail.com, de los demandados **YIFRED GUERRERO MEJIA Y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.32 de fecha febrero 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98c1b3a597ac4e9a6bce7b0a2768c855b946b94074970589e529e4647dea32**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	623
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Harold Andrés Quintero Úsuga jarolandresquintero@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00167-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la señora **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, contra del señor **HAROLD ANDRÉS QUINTERO ÚSUGA**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Frente a las medidas cautelares correspondiente al embargo y retención de honorarios se observa que, pese a haber sido decretada por el despacho, la parte actora no ha allegado prueba del cumplido de la carga de inscripción ante la entidad correspondiente.

Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cde4aee497c911a85c5f41217ecabdcddf9110f034361a950e3eae71b38a1**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 617

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S LEONARDO ANGARITA AREVALO EDITZELA SANGUINO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00257-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL BANCO CAJA SOCIAL , a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S, LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 310006395027, otorgado por los demandados a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ**, fue emplazada, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término; en igual sentido el demandado **LEONARDO ANGARITA AREVALO y BUIL DISTRIBUCIONES SAS**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$402.763.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, LEONARDO ANGARITA AREVALO y BUIL DISTRIBUCIONES SAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$402.763.00)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.32 de fecha febrero
23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd649fc0bdbc776608bc31b700d5362396f3eae53c8e5fd4ba70060d67e49222**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 620

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LOEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO Y LORENA SANCHEZ RUEDA
RADICADO	54-498-40-53-001-2023-00279-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, correo electrónico, aidredbohorquezabogada@hotmail.com, de las demandadas **TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO Y LORENA SANCHEZ RUEDA.**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.32 de fecha febrero
23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a67b83f18b1a15ddeff7374041da7ee64bdc0b343c6a038d7d00eb49e3c871**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0626

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO m.c.ocana@hotmail.com
APODERDA	DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO abogadoantuannavarro@gmail.com mailto:JOACOCARRASCAL@hotmail.com
Demandado	MILENA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA Mileandre123@gmail.com WALTER CAMILO CARRILLO VERJEL Carrillowalter684@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00397-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df1ecd593ee565cab3346848a46a1a60ada058e0a2f7c5a4e820492e40d5f41

Documento generado en 22/02/2024 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0627

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO zullyalejandraccarrascalguerrer@gmail.com zully.alejandra.carrascal@gmail.com zully24@gmail.com MIGUEL ANGEL GALINDEZ TOVAR tovar31548@gmail.com MIGUEL ANGEL GALINDEZ MOSQUERA leogalindezmosquera@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-0409-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las partes notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4452782e6c83e3b92ea27f3347f81b8309fd8643e5196c504150fd3bdbfade9b

Documento generado en 22/02/2024 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0629

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	MARIA DEL CARMEN ARMESTO ALVAREZ salaszapatayenifer@gmail.com ; mariadelarmes_1957@gmail.com ; mariaarmesto321@gmail.com LAUREN YERITZA PINTO LAZARO laurenpi@hotmail.com ; lazarolauren553@gmail.com ; laurenlazaro@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-0420-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las partes notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbce19882958f95d7d9c70ac48b59af87458824c36d8d091dd112136c1beb34**
Documento generado en 22/02/2024 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0628

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” gerencia.juridica@comultrasan.com ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	Dr. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorgezabogada@hotmail.com
Demandado	LEONARDO ANGARITA AREVALO builistribuciones@outlook.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-0453-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las partes notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dda6791c26d19d0e425bee7e6cf70b5140c1d47460a135708c121cab0b53100
Documento generado en 22/02/2024 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0631

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NURIS DEL CARMEN SERRANO BAYONA leivytatianatorresbayona@gmail.com
APODERDA	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA ferizzolaabogado1409@gmail.com
Demandado	JOSE EUSEBIO ASCANIO GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00496-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493ebbd90f4e7df9d2ac7f858d9a2e1d82407ef20d8b13c7558d828cb2639277

Documento generado en 22/02/2024 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0632

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S notificacionesjudiciales@pragroup.com.c
APODERDA	DR. Juan Pablo Castellanos Ávila juridica@acettlda.com
Demandado	Ligia Maria Gómez Maya ligiamarigo@yahoo.es
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00511-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e19ff3b1220e29b0c1937ad29bc2f086ca0bd3986e09cc6e538b63f889ed27d
Documento generado en 22/02/2024 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0633

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
APODERDA	DR.
Demandado	RUBIELA SARABIA TRIGOS sarabiatrigosrubiela@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00525-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2f35d715637df011122075a96360ba91c21c47e4d0072447bf7446ca628e12
Documento generado en 22/02/2024 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0634

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE BENJAMIN AMAYA joben.26@hotmail.com
APODERDA	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR jordanotam@hotmail.com
Demandado	WILSON SANCHEZ LOZADA wisalo12@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00535-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4b556fe4cb4470d20f94facf12144fba7fae37f9f37480f493f9d56550693**
Documento generado en 22/02/2024 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 624

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUBER CARRASCAL ARCINIEGA
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	HEIDY ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00803-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL señor HUBERT CARRASCAL ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HEIDY ANGARITA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó letra de cambio, otorgada por la demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada **HEIDY ANGARITA**, fue emplazada, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término, sin que haya interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **HEIDY ANGARITA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CEIN MIL PESOS (\$100.000.00)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.32 de fecha febrero 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8a68389e0ea17b8a53fdb91bd891bed7f91f1980f16aca223f4c60d24195**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	546
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Maritza Gómez Sánchez Maigomez1621@gmail.com
Apoderado	Yolides Trigos Ortega Yolitrigoso19@gmail.com
Demandado	Diego Armando Pineda Gómez widiego@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por la señora **MARITZA GÓMEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GÓMEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo contentivo de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por cuanto el poder adosado no fue otorgado mediante mensaje de datos ni cuenta con nota de presentación tal como se estipula en la norma mencionada, por lo que no se reconocerá personería jurídica.

A su vez la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda; sin embargo, excepcionalmente dentro de procesos declarativos puede solicitarse la práctica de dicha cautela siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida cautelar según indica el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P, denominado como el “*fumus boni iuris*”; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda arrimado

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER personería jurídica a la Dra. Yolides Trigos Ortega, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTA: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **YOLIDES TRIGOS ORTEGA**, al correo electrónico yolitrigoso19@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287aa360a6b6ebff24e0885fc4db627c5b3d9b472ce06b550ab71393a98a49c6**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0611
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Depósitos Distrifarmacos Ocaña S.A.S distrifarmacossas@hotmail.com
Apoderado	Alina Isabel Gutiérrez Rincón alinaisa@hotmail.com
Demandado	Distrimedica Ocaña S.A.S raulpaezq@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00143-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **DEPÓSITOS DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.**, a través de apoderado judicial; en contra de **DISTRIMEDIC OCAÑA S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en los Numerales 4°, 5° y 6 ° del Artículo 82 del C.G.P, en la medida en que los documentos que se aducen como base de ejecución no coinciden con los pretendidos y señalados en la demanda inicial, ni los valores requeridos para librar orden de pago; por lo que se requerirá para que aclare y aporte lo pertinente en debida forma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Alina Isabel Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Alina Isabel Gutiérrez Rincón, al correo electrónico alinaisa@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501488a34c6e7bce913f2b91f8e046d2b4ed1bc4143f6d879bce9ed62cfdbfb**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	619
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A notifcbancolpatria@cotiabankcolpatria.com
Apoderado	Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz notijudic@sicc.com.co
Demandado	Edward Yesid Gámez Lamus yesman@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00144-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el depósito aportado da cuenta de la existencia de dos (02) títulos valores desmaterializado tipo pagare electrónico el cual contiene una obligación legítima y exigible por parte de su titular conforme a lo estipula los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2015, título complejo que a su vez reúne los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los normados 10 y 11 de la ley 527 de 1999; por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **ORDENAR** al señor **EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) **PAGARE No 15150215**

- La suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$23.713.606)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **15150215** con certificado de depósito No **0017834643** con fecha de vencimiento del 04 de Enero de 2024.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **05 de Enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) **PAGARE No 15150029**

- La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.669.891)** por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **15150029** con certificado de depósito No **0017834486** con fecha de vencimiento del 04 de Enero de 2024.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **05 de Enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz, al correo electrónico notijudic@sicc.com.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el

estado No.32 de
fecha febrero 23 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67deda2914ac5049f6bd2507a58634b4c4ea78e587ea44441bb2971023f663b2**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0637
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA Colombia” notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Silvia Juliana Rodríguez Carillo SYLVIASANMIGUELRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM
Radicado	544984003001-2024-00149-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ CARILLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare No **M026300105187608659628829129** con fecha de suscripción del 10 de marzo de 2023 y con vencimiento del 06 de octubre de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** y **ORDENAR** a la señora **SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ CARILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$83.425.443,24)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **M026300105187608659628829129** con fecha del vencimiento del 06 de octubre de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **07 de Octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ CARILLO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10)

días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.32 de fecha febrero 23 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bdef80987aca2e8b7379e7680f017d1532a253cb46acb65341cc82d1c8054c**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0630

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBALID GARCIA GARCIA urbalid820@gmail.com
APODERDA	DR. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA abojago@hotmail.com
Demandado	JEAN CARLO CONTRERAS HERNANDEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00463-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540923d0b50a9623686091b0dcb88ce614ebd89a4f087f53fff4ef4841e53faf

Documento generado en 22/02/2024 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 555

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	DIOMAR EMILIO SANCHEZ TRIGOS
RADICADO	54-498-40-03-001-2016-00411-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de impulso procesal.

Teniendo en cuenta el memorial antecedente, mediante el cual se solicita fijar fecha de remate, esta unidad judicial Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado el 11 de febrero de 2019, en tanto fue allegado acuerdo de pago del deudor con sus acreedores de fecha 22 de febrero de 2019, momento desde el que no se ha hecho pronunciamiento por alguna de las partes que determine el fin de la suspensión decretada y tampoco ha recibido prueba sumaria que establezca la culminación del acuerdo plasmado conforme lo señalado por el artículo 553 del CGP

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841cd7cf79657bb7bdd24f67a794d8c40e7a9bc9d7ebf9ec7b070a911eacd0f**
Documento generado en 22/02/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 606

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, cesionaria de NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADA	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	DIMAR QUINTERO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2019-00692-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis, en el que se allega avalúo comercial y fue recibida respuesta del IGAC, con avalúo catastral.

En virtud a ello se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$108.360.000) del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-277 visto en el archivo 050 que precede el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c853f9e6af2c56508a748e25f21b0042249cd1545527f6c7fd845e0c788cb**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 613

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUSTAVO MENESES
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00332-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual solicita se oficie al IGAC para que le sea expedida a su costa certificado catastral para determinar el valor del inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria 270-13930, este despacho judicial conforme lo señalado por el artículo 173 del CGP, niega la solicitud en tanto no se encuentra demostrada la imposibilidad física para su obtención, así como la solicitud o petición elevada y negada por parte de la entidad .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.32 de fecha febrero 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561102c9e4fa728ad4fdc39d7c2740371bb98c452a49eecd41c1d63750d16960**

Documento generado en 22/02/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>